

## RESOLUCIÓN No. 02804

### “POR LA CUAL SE DECIDE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 068 de 2003 derogado por el Decreto 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, así como el Código Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante radicado **No. 2003ER15977** del 21 de mayo de 2003 el Señor **JULIO ROBERTO MONROY GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.020.340, quien manifestó actuar en representación de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL CIUDAD LA LIBERTAD NORTE**, interpuso Derecho de Petición al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, con el fin de realizar unos tratamientos y/o actividades silviculturales a unos individuos arbóreos emplazados en espacio público del área de influencia de la calle 185 con carrera 34 del Distrito Capital.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, por intermedio de la Subdirección Ambiental Sectorial, realizó visita técnica el día **29 de mayo de 2003**, de la cual se emitió **Informe Técnico S.A.S. No. 3954** del **16 de junio de 2003**, encontrando viable la actividad silvicultural de tala respecto de diez (10) individuos arbóreos de las siguientes especies: seis (6) de Ciprés, tres (3) de Eucalipto y una (1) Acacia; así como la poda de formación de un (1) Cipres, ubicados en el área de influencia de la calle 185 con carrera 34, Barrio la Libertad Norte, Localidad (1) Usaquén de la ciudad de Bogotá.

Que así mismo, el referido informe técnico estableció que el beneficiario de la autorización deberá garantizar la persistencia del recurso forestal mediante el pago de **14.5 IVPs**, a través de la **SIEMBRA DE CATORCE (14) INDIVIDUOS ARBÓREOS** de especies nativas con una altura mínima de 1.5 metros en buen

### **RESOLUCIÓN No. 02804**

estado fitosanitario, garantizando su mantenimiento por tres (3) años a partir de la siembra.

Que en desarrollo de la actuación administrativa y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, mediante **Auto 1044 del 2 de julio de 2003**, se inició trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de la autorización de aprovechamiento forestal en espacio público de la zona verde ubicada en la calle 185 con carrera 34 del Parque del Barrio La Libertad Norte del Distrito Capital.

Que a través de la **Resolución 1111 del 11 de agosto de 2003**, se autorizó en su artículo primero *“(...) al Representante Legal de la Junta de Acción Comunal de Ciudad la Libertad Norte, o quien haga sus veces, para efectuar la tala de diez (10) árboles de las siguientes especies: seis (6) Ciprés, tres (3) Eucaliptos y una (1) Acacia, y la poda de formación de un (1) Cipres, ubicados en la Calle 185 No. 34 – 66”*.

Que la Resolución ibídem estableció la obligación de compensación a cargo del autorizado, mediante la reposición, siembra y mantenimiento de catorce (14) árboles en las zonas verdes del predio, de especies nativas y/o frutales, con altura mínima de 1.50 metros, que equivalen a 14.5 IVP's. Seguidamente, ordenó el pago por los servicios de evaluación y seguimiento correspondiente a veintidós mil seiscientos pesos m/cte. (\$22.600).

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el 19 de agosto de 2003 al Señor **Julio Roberto Monroy García** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.020.340., cobrando firmeza el día 27 de agosto de 2003, al no haberse interpuesto el recurso concedido.

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, por intermedio de la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizo visita de seguimiento el 4 de diciembre de 2011 en la calle 185 No. 11A - 66 (dirección antigua: calle 185 No. 34 - 66) emitiendo el **Concepto Técnico DCA 897 del 23 de junio de 2012**, el cual indicó en síntesis que se verifico la ejecución de los tratamientos y/o actividades silviculturales autorizados por la Resolución 1111 de 2003 y textualmente señaló que *“(...) NO SE ENCUENTRA RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO. EL SEÑOR JULIO MONROY, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JAC MENCIONADA PARA EL AÑO 2003, MANIFIESTA QUE NO REALIZÓ LOS TRATAMIENTOS SILVICULTURALES AUTORIZADOS Y EJECUTADOS EN DICHA RESOLUCIÓN DEBIDO A QUE EL*

### **RESOLUCIÓN No. 02804**

*GERENTE DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD, ARGUMENTO TENER LA PROPIEDAD DEL ESPACIO EN QUE SE ENCONTRABAN LOS ARBOLES OBJETO DE LOS TRATAMIENTOS SILVICULTURALES AUTORIZADOS. ADICIONALMENTE, INFORMA QUE POR LA MISMA RAZÓN NO REALIZARON LA COMPENSACIÓN PREVISTA. UNA VEZ REVISADO EL SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL – SIA, NO SE ENCONTRARON CONCEPTOS TÉCNICOS POSTERIORES QUE AUTORIZARAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES A LOS ÁRBOLES OBJETO DE LA RESOLUCIÓN”.*

Que dando el trámite correspondiente, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de ésta Secretaría, revisó el expediente **DM-03-2003-780**, determinando una inconsistencia respecto del sujeto sobre el cual recae la autorización de tratamientos silviculturales, así como las obligaciones que de ésta se derivan, conforme a la normativa vigente al momento de la solicitud, esto es, el Decreto Distrital 068 de 2003 derogado por el Decreto 472 de 2003.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)”*

### **RESOLUCIÓN No. 02804**

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales.....”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que de conformidad con lo anterior se debe establecer en primer lugar la norma procedimental aplicable al presente acto y segundo, determinar la norma sustancial aplicable al caso concreto:

#### **a). Norma procedimental aplicable al presente acto:**

Que en relación con la aplicación de la ley procesal en el tiempo, es preciso mencionar que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 (modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012) determina que las leyes procesales (de sustanciación y ritualidad de los juicios) rigen desde su vigencia y por tanto prevalecen sobre las anteriores, es decir que son de aplicación inmediata cuando se trate de términos que hubieren empezado a correr, actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas, pues se rigen por la ley vigente al tiempo de iniciación

### **RESOLUCIÓN No. 02804**

Que respecto al tema de la aplicación de las leyes procesales en el tiempo, así como las garantías derivadas del debido proceso, reiterada jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

*“(...) con el fin de garantizar el debido proceso judicial y administrativo, la aplicación de la ley ocurre hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria, principio que tiene límites: en materia sustantiva, siempre que no se afecten derechos subjetivos consolidados al amparo de legislación anterior; en materia penal, en desarrollo del principio de favorabilidad. En relación con las normas procesales, concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, las leyes empiezan a regir de manera inmediata, **con excepción de los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas, las cuales se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación** (Art. 40, Ley 183 de 1887)”. Sentencia C-633 de 2012, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Negrilla fuera de texto.*

Que expuesto lo anterior, resulta claro, que conforme a la normativa general y especial, los procedimientos o trámites iniciados en vigencia del Decreto 01 de 1984, se rigen por la misma; siendo así lo que ocurre con el presente trámite.

Que descendiendo al caso concreto, se encuentra que previa solicitud de autorización de tratamiento silvicultural presentada con radicación 2003ER15977 del 21 de mayo de 2003, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, luego de iniciada la actuación administrativa el día 2 de julio de 2003, emitió decisión de fondo a través de la Resolución 1111 del 11 de agosto de 2003, periodo en el cual se encontraba vigente el anterior Código Contencioso Administrativo y en materia sustantiva estaba vigente el Decreto 068 del 18 de marzo de 2003, lo cual significa que el estudio de la investigación debería haberse realizado de forma integral bajo la óptica de dicha norma.

**b). Norma Sustancial aplicable al presente acto: Decreto 068 del 2003:** Vigente desde el 18 de marzo de 2003 al 23 de diciembre de 2003 con ocasión a su derogación por parte del Decreto 472 del 23 de diciembre de 2003.

Que teniendo en cuenta la precitada vigencia del Decreto 068 de 2003, es oportuno señalar que la solicitud de autorización de tratamientos silviculturales fue presentada el **21 de mayo de 2003**, ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, con el fin de que se realizaran tratamientos silviculturales sobre varios individuos arbóreos

### **RESOLUCIÓN No. 02804**

emplazados en espacio público del área de influencia de la calle 185 con carrera 34 del Distrito de Bogotá.

Que al respecto, es preciso señalar que para el momento de la solicitud de tratamiento silvicultural, esto es el **21 de mayo de 2003**, así como la fecha de la expedición de la **resolución N° 1111**, el día **11 de agosto de 2003**, la norma aplicable al caso concreto, tal como se determinó previamente al señalarse su vigencia, era el Decreto 068 del 18 de marzo de 2003, encontrando entonces, que si bien, el acto administrativo se elaboró con vigencia del precitado decreto, no fue fundamentado en el artículo 3° del mismo, el cual establece que “(...) *en espacio público el Jardín Botánico José Celestino Mutis, será la entidad ejecutora de las actividades de arborización y tala del arbolado urbano.*”

### **LA OBLIGACION DE COMPENSACIÓN EN VIGENCIA DEL DECRETO 068 DE 2003**

Que con el fin de garantizar la persistencia del recurso forestal talado, el artículo 8 del Decreto 068 de 2003, hace referencia a las obligaciones de compensación derivadas de la tala autorizada, para lo cual esta Secretaría de Ambiente Distrital –SDA, antes Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, lo determinó por equivalencias de individuos plantados IVP, por cada individuo vegetal talado. En efecto la citada norma establece:

**“ARTÍCULO 8.- Compensación.** *Las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones otorgados por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, se cumplirán de la siguiente manera:*

a) *El DAMA definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado.*

b) *Con el fin de dar cumplimiento a esta obligación, el titular del permiso o autorización deberá dirigirse al Jardín Botánico José Celestino Mutis, quien liquidará y recibirá el valor a pagar.*

*El Jardín Botánico llevará un registro pormenorizado de los pagos realizados y reportará al DAMA mensualmente esta información para efectos del seguimiento que realiza la autoridad ambiental.*

**PARÁGRAFO.-** *Un individuo vegetal plantado -IVP- corresponderá al valor de propagación, plantación y mantenimiento durante tres (3) años de un árbol de más de un metro y medio*



### **RESOLUCIÓN No. 02804**

*(1.5 mt.) de altura, en términos de salarios diarios mínimos legales vigentes, según lo establecido por el DAMA en coordinación con el Jardín Botánico. Cada individuo vegetal del arbolado urbano a talar será valorado por el DAMA en IVPs”.*

### **TITULARES DE LA OBLIGACION DE COMPENSACIÓN EN ESPACIO PÚBLICO EN VIGENCIA DEL DECRETO 068 DE 2003**

Que teniendo en cuenta que mediante la resolución **1111 del 11 de agosto de 2003**, se autorizaron unos tratamientos silviculturales en **espacio público**, es oportuno indicar que de conformidad con el artículo 3º del Decreto 068 de 2003, radicaba en cabeza del Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis” la responsabilidad de ejecutar las actividades de arborización y tala de arbolado urbano, salvo tres excepciones, que no se cumplen en la presente actuación administrativa. En efecto a su tenor literal la norma señala:

**“ARTÍCULO 3.- Arborización y tala.-** *En el espacio público el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis será la entidad ejecutora de las actividades de arborización y tala del arbolado urbano, excepto en los siguientes casos:*

- a. Las actividades que corresponden a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.*
- b. La revegetalización del Sistema de Áreas protegidas del Distrito Capital que estará a cargo del DAMA.*
- c. La arborización, tala y aprovechamiento en predios de propiedad privada que estará a cargo del propietario.*

*Así mismo, el Jardín Botánico planificará la arborización, para lo cual en el año 2007 deberá tener elaborado el inventario y georeferenciación del arbolado urbano que incluya los datos de seguimiento a su crecimiento, desarrollo y estado fitosanitario, procurando su actualización. La información existente será enviada anualmente al DAMA para alimentar el Sistema de Información Ambiental -SIA-.”*

### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO**

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, se puede establecer la falta de legitimidad por pasiva del autorizado por permiso silvicultural, y por consiguiente, esta Dirección encuentra la necesidad de determinar si la actuación desplegada por esta entidad, se adecuó al principio de legalidad como pilar del derecho

### **RESOLUCIÓN No. 02804**

constitucional al debido proceso, por lo que resulta oportuno hacer un análisis de su desarrollo tanto constitucional como jurisprudencial.

Que corolario con lo anterior, tenemos que desde un punto de vista objetivo, el principio de legalidad constituye uno de los fundamentos bajo los cuales está organizado constitucionalmente el ejercicio del poder en un Estado social de derecho (C.N. art. 1º). Por otra parte, desde el punto de vista subjetivo, el respeto por el principio de legalidad constituye una garantía fundamental del derecho al debido proceso, que vincula a todas las autoridades del Estado y que se concreta en el respeto de los derechos adquiridos, de los procedimientos, y del derecho de defensa. En efecto, el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, lo anterior ha venido siendo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-1144 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, donde señaló:

(...)

*"de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes."*

Que la Corte ha sostenido que este principio puede concretarse en dos aspectos, a saber: que exista una ley previa que prevea la hipótesis o situación de que se trate, y que tal tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta, aspectos que buscan limitar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio de sus prerrogativas.

Que el principio de legalidad es constitutivo del debido proceso y está consagrado en el artículo 29 de la Constitución, al establecer que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Que la Corte Constitucional ha sostenido que *"el carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos."* (Sentencia T-516 de 1992 MM.PP. Fabio Morón Díaz, Simón Rodríguez Rodríguez y Jaime Sanín Greiffenstein).



### **RESOLUCIÓN No. 02804**

Que siguiendo los lineamientos de la norma aplicable para la fecha tanto de la solicitud como de la expedición de la autorización de los tratamientos silviculturales, encontramos que las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de intervención silvicultural en espacio público que concedía esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, antes Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, recaían en el **JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS”** como entidad ejecutora de las actividades de arborización y tala del arbolado urbano, siendo ese ente administrativo el sujeto pasivo destinatario de la obligación de compensar, atendiendo las específicas condiciones planteadas, esto es que el tratamiento silvicultural se realizó en espacio público, y que no se cumplía ninguna de las tres excepciones establecidas en el artículo 3º del Decreto 068 de 2003, por lo cual dicha obligación de compensar no podía atribuírsele o trasladársele al peticionario, en este caso a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL CIUDAD LA LIBERTAD NORTE**.

Que conforme a las actuaciones adelantadas dentro del expediente **DM-03-2003-780**, se hace necesario, revocar la **resolución 1111 de fecha 11 de agosto de 2003**, “por la cual se autoriza la tala de unos árboles”, teniendo en cuenta que pese a que el precitado acto administrativo se elaboró con vigencia del Decreto 068 de 2003, no fue fundamentado en el artículo 3º del mismo, el cual establece que (...) *en espacio público el Jardín Botánico José Celestino Mutis, será la entidad ejecutora de las actividades de arborización y tala del arbolado urbano*, enmarcándose un defecto sustantivo, toda vez que se presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión, por lo cual se encuentra dentro de la causal de revocación establecida en el numeral 1º del artículo 69 del C.C.A, por su manifiesta oposición a la ley.

Que con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, se encuentra que el Acto Administrativo; **Resolución 1111 del 11 de agosto de 2003**, genera unos efectos de carácter particular y concreto, que para el presente caso impone unas obligaciones, de hacer (sembrar) y de pagar (Evaluación y seguimiento) a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL CIUDAD LA LIBERTAD NORTE, por razón de los tratamientos silviculturales autorizados a su favor.

En efecto, cabe señalar que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de la solicitud), preceptúa lo siguiente: “*Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*”

### RESOLUCIÓN No. 02804

***Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*** (Negrilla fuera de texto).

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

*“ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. “Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.***
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”* (Negrillas fuera del texto).

Que para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. *“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”*

Que en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993, en los siguientes términos: *“Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...).”*

### RESOLUCIÓN No. 02804

Que conforme a lo anterior, continúa el Doctor Hernández Galindo, y determina: 1. *La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negrillas fuera de texto).*

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo preceptúa la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, estableciendo su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

*“Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.*

Que para finalizar, cabe anotar que no existe actuación administrativa alguna a seguir dentro de las presentes diligencias y por lo tanto se procede a la aplicación de lo previsto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Que por consiguiente, e integrando a la práctica la labor jurídica a realizar bajo el amparo del artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”, esta Dirección encuentra procedente **ARCHIVAR** las diligencias contenidas dentro del expediente **DM-03-2003-780**.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia

### **RESOLUCIÓN No. 02804**

de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, delega en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas.

En mérito de los expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar en todas sus partes la **Resolución N° 1111 del 11 de agosto de 2003**, mediante la cual se autorizó "(...) *al Representante Legal de la Junta de Acción Comunal de Ciudad la Libertad Norte, o quien haga sus veces, para efectuar la tala de diez (10) árboles de las siguientes especies: seis (6) Ciprés, tres (3) Eucaliptos y una (1) Acacia, y la poda de formación de un (1) Cipres, ubicados en espacio público de la Calle 185 No. 34 – 66*".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de esta providencia a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL CIUDAD LA LIBERTAD NORTE**, a través de su Presidente, el Señor JULIO ROBERTO MONROY GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.020.340 – último representante legal que obra en las presentes diligencias-, o por quien haga sus veces, en la Calle 185 N° 64 - 66 de la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias contenidas en el expediente **DM-03-2003-780**, en materia de autorización a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL CIUDAD LA LIBERTAD NORTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de esta entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar una vez en firme el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, para lo de su competencia.

**RESOLUCIÓN No. 02804**

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente Acto Administrativo procederá recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Dirección de Control Ambiental, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del C.C.A.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*DM-03-2003-780*

**Elaboró:**

Rosa Elena Arango Montoya	C.C: 1113303479	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/06/2014
---------------------------	-----------------	------	------	------------------	------------

**Revisó:**

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/06/2014
-----------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Fanny Marlen Perez Pabon	C.C: 51867331	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/07/2014
--------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------